

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/260/2018.**

**QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: COALICIÓN JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA Y ARMANDO  
BAUTISTA GÓMEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/260/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Francisco Javier Sánchez Palafox y Arturo Salazar Marín, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, (PRI), ante el Consejo Distrital número 43, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, (Consejo Distrital), en contra de la **Coalición “Juntos Haremos Historia”** (Coalición), integrada por el Partido del Trabajo (PT), MORENA y Encuentro Social (PES), y del ciudadano **Armando Bautista Gómez**, en su carácter de entonces candidato a Diputado Local del Distrito número 43, de Cuautitlán Izcalli, postulado por la misma Coalición (Candidato denunciado), por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

SIN TEXTO

**1. Queja.** El quince de junio de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Distrital, presentaron escrito de queja ante el citado Consejo Distrital, en contra de la **Coalición** y del candidato denunciado **Armando Bautista Gómez**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la supuesta difusión de propaganda electoral en equipamiento urbano, mediante la pinta de dos bardas ubicadas en un muro de contención de un río en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y que la misma no contiene la referencia del Distrito al cual se postuló el candidato denunciado y la propaganda omite la palabra Coalición.

**2. Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar, y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (Secretario Ejecutivo), acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave **PES/CUAIZ/PRI/ABG-MORENA-PT-PES/325/2018/06**; se reserva entrar al estudio sobre la admisión de la queja, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; y ordenó la realización de una diligencia consistente en requerir al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Además se reservó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que hace a la propaganda motivo de la queja.

**3. Diligencias.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio y dieciséis de julio, ambos del año que corre, el Secretario Ejecutivo del Instituto ordenó diligencias para mejor proveer consistentes en requerir nuevamente diversa información al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de esta entidad y ordenar una inspección ocular, respectivamente.

**4. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veinte de julio posterior, se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso señalando que no existía la necesidad de acordar las mismas, en virtud de haberse celebrado la jornada electoral con anterioridad, y ser material y jurídicamente irreparable el acto denunciado.

SIN TEXTO

**5. Admisión y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de veintidós de julio del año que corre, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los infractores; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**6. Audiencia.** El treinta y uno de julio posterior, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha actuación se recibieron dos escritos, uno del quejoso y otro del probable infractor, (MORENA)<sup>1</sup> dando contestación a la queja instaurada en su contra.

Por otro lado, en dicha audiencia se hizo constar que no comparecieron el quejoso, ni los probables infractores, no obstante de haber sido debidamente notificados para dicho efecto.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El dos de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/7978/2018**, por el cual, el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/CUAIZ/PRI/ABG-MORENA-PT-PES/325/2018/06**, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro y turno.** El veintiuno de agosto, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente

<sup>1</sup> Presentados por los ciudadanos: Adán Gaona Valle en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Ricardo Moreno Bastida en su carácter de representante propietario de MORENA ante el mismo Consejo.

SIN TEXTO

**PES/260/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b. Radicación y cierre de Instrucción.** Mediante proveído del veintitrés inmediato y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c. Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/260/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia<sup>2</sup>.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, derivados de la supuesta difusión de propaganda electoral en equipamiento urbano, que no contiene

<sup>2</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SIN TEXTO



la referencia del Distrito y Coalición al cual se postuló el candidato denunciado.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado, asimismo, se advierte que, en fecha veintidós de julio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja, por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No obsta lo anterior, el hecho de que MORENA, (único partido compareciente), al dar contestación respecto de los hechos que se le atribuyen, hace valer la frivolidad de la queja instaurada por el PRI y consecuentemente solicita el desechamiento de la misma; sin embargo, este Tribunal no advierte que se acredite la frivolidad apuntada, pues en el escrito inicial de queja el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios para soportar su dicho; asimismo denuncia hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o

SIN TEXTO

denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos reclamados.

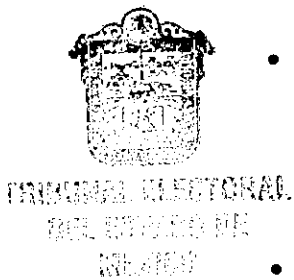
**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado a los escritos de queja y alegatos presentados por los representantes del PRI se advierte que el hecho denunciado consiste en el siguiente:

- Que el nueve de junio de la presente anualidad, realizó un recorrido en el Distrito de Cuautitlán Izcalli, a efecto de detectar propaganda que estuviera fuera de la normatividad electoral.
- Que en la Avenida de los Laureles, esquina con Avenida de los Álamos, Colonia Ex Hacienda de San Miguel, en Cuautitlán Izcalli, se detectó de un muro de contención del Río de San Joaquín, pintado con el nombre del candidato a la Diputación Local número 43, de la Coalición "Juntos Haremos Historia", Armando Bautista Gómez; el cual es considerado como equipamiento urbano.
- Que más adelante, en el mismo muro se percataron que había otra pinta con las mismas características.
- Que estas pintas carecían del Distrito y la referencia de la Coalición por el que el candidato se encuentra postulado
- Que derivado de la propaganda denunciada existen violaciones al Código Electoral de Estado de México y Reglamento de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

SIN TEXTO

Del análisis realizado a la contestación de la queja<sup>3</sup> y alegatos, por parte del representante **MORENA**, se advierte, lo siguiente:

- Niega todos y cada uno de los hechos de la frívola, genérica e imprecisa queja y solicita se desestimen las pruebas aportadas por el quejoso ya que los hechos que menciona son falsos, ya que no se ha vulnerado la normatividad electoral.
- El veintiséis de julio del año que corre, fueron notificados de una queja infundada e interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en la que menciona que el partido MORENA infringió la normatividad electoral.
- En vía de alegatos sostuvo que el quejoso basa sus pretensiones en una pinta que se encuentra en un lugar prohibido, sin embargo de las pruebas del quejoso no se desprende acreditación alguna.
- Resultan improcedentes los preceptos que invoca el quejoso en su apartado de consideraciones de derecho para instaurar el procedimiento especial sancionador y la fundamentación invocada es improcedente ya que los hechos alegados por el quejoso no se encuentran acreditados.
- El quejoso no aporta algún elemento para acreditar que el partido haya sido el autor de la pinta denunciada. Asimismo se observa que la autoridad realizó una inspección ocular de la cual se observó que la barda motivo de la queja fue borrada.
- Solicita que la autoridad declare inexistentes los señalamientos del quejoso en contra del partido MORENA.



**CUARTO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el Candidato denunciado, efectivamente realizó la difusión de propaganda electoral en lugar prohibido (equipamiento urbano) mediante dos pintas en el muro de contención del río San Joaquín, -en el Municipio de Cuautitlán Izcalli; asimismo, si dicha propaganda contraviene la normatividad electoral al no incluir el número de Distrito y la referencia de la "Coalición" por el cual el candidato denunciado participó; aunado a lo anterior si los partidos que integran dicha Coalición son responsables por *culpa in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 83 a la 90 del expediente

SIN TEXTO

el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

#### **A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>4</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que el ciudadano **Armando Bautista Gómez**, en su carácter de entonces candidato a Diputado Local número 43 de Cuautitlán

<sup>4</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

SIN TEXTO



Izcalli, difundió propaganda electoral mediante dos pintas en lugar prohibido (equipamiento urbano) en un muro de contención del río San Joaquín en Cuautitlán Izcalli, y que dicha propaganda no contiene señalado el Distrito y la referencia de la "coalición" por el cual, el candidato denunciado participa.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo éstas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con folio VOED/43/04/2018<sup>5</sup>, del Consejo Distrital de fecha diez de junio de dos mil dieciocho, la cual consta de dos fojas útiles por el anverso y sus anexos, consistentes en ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, mediante la cual se acreditó la existencia de dos elementos propagandísticos consistentes en dos pintas en un muro.
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de inspección ocular, llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la cual consta de dos fojas útiles por ambos lados, que incluye seis impresiones fotográficas a color mediante la cual se certificó la utilidad del muro inspeccionado, así como la inexistencia de propaganda política o electoral denunciada.



Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto,

<sup>5</sup> Visible a fojas de la 18 a la 20 del expediente.

SIN TEXTO

deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, las pruebas siguientes:

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de solicitud de certificación de la propaganda denunciada dirigido a la Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

Medio de convicción, al que se le otorga el carácter de documento privado, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar la probanza mencionada.

De igual manera, obran en autos, las pruebas siguientes:

- **Técnicas:** Consistentes en cuatro impresiones de imágenes en blanco y negro, como anexos al escrito de solicitud de certificación anterior.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener impresiones fotográficas, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, el posible infractor, en el presente procedimiento ofrece la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto**

SIN TEXTO

**legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Así pues, señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos acusados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:**

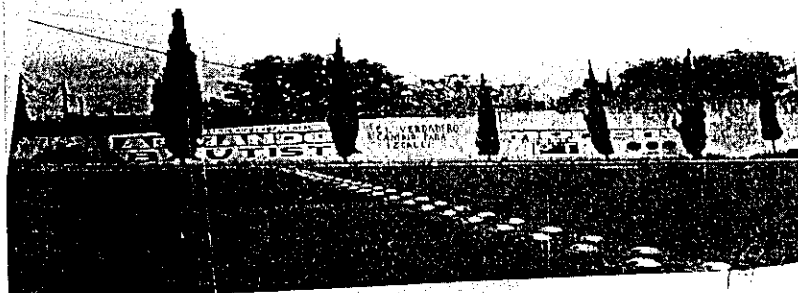
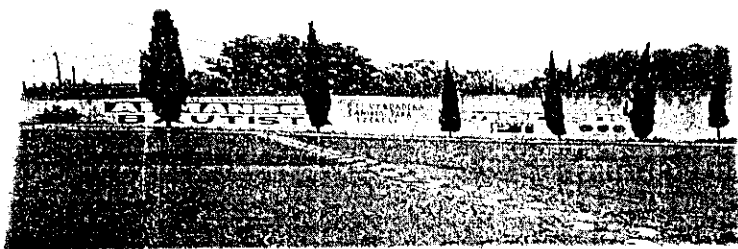
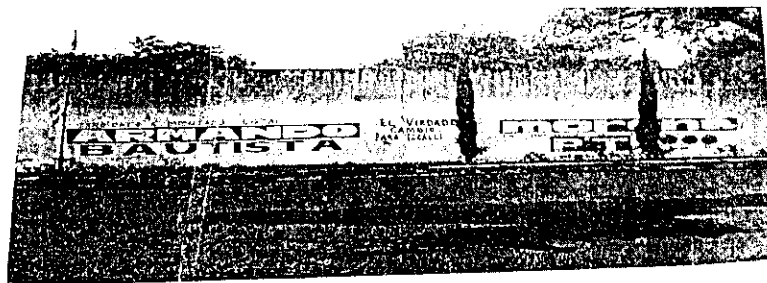
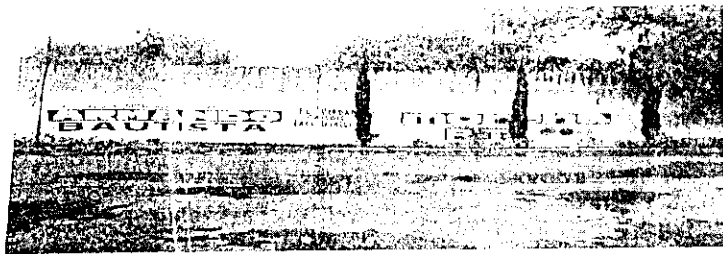
**1. Dos elementos propagandísticos,** mediante dos pintas en un muro de contención de un río, en el domicilio ubicado en avenida de los Laureles, esquina con avenida de los Álamos, Colonia Ex Hacienda de San Miguel C.P. 54715, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, con las siguientes características:

- a) **Primer pinta.** En fondo color blanco, de aproximadamente 16 metros de largo por 2.50 mts de altura, con las características y leyendas siguientes: "...CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL", *abajo un recuadro fondo guinda con letras blancas y en mayúsculas la palabra "ARMANDO", abajo con mayúsculas y letras negras "BAUTISTA", continuando hacia el lado derecho la leyenda "EL VERDADERO CAMBIO PARA IZCALLI", a un costado un recuadro con fondo de color guinda con letras blancas y en minúsculas la palabra "morena", abajo la leyenda "La Esperanza de México", abajo un recuadro fondo color rojo con las letras "PT" de color amarillo y contiguo a este tres círculos color roja, morado y azul con la leyenda "Encuentro Social".*

SIN TEXTO

- b) **Segunda Pinta.** En fondo color blanco, de aproximadamente 18 metros de largo por 2.50 mts de altura, con las características y leyendas siguientes: "...CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL", abajo un recuadro fondo guinda con letras blancas y en mayúsculas la palabra "ARMANDO", abajo con mayúsculas y letras negras "BAUTISTA", continuando hacia el lado derecho la leyenda "EL VERDADERO CAMBIO PARA IZCALLI", a un costado un recuadro con fondo de color guinda con letras blancas y en minúsculas la palabra "morena", abajo la leyenda "La Esperanza de México", abajo un recuadro fondo color rojo con las letras "PT" de color amarillo y contiguo a este tres círculos color roja, morado y azul con la leyenda "Encuentro Social".

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.



SIN TEXTO



Esto es así, derivado de lo constatado en el Acta Circunstanciada de Consejo Distrital folio VOED/43/04/2018, de fecha diez de junio del año que corre, mediante la cual se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda referida denunciada por el quejoso.

Así mismo, debe destacarse que en el Acta Circunstanciada de inspección ocular, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se advierte que el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva que la efectuó, refiere haberse constituido en la dirección, Avenida de los Laureles, esquina con avenida de los Álamos, Colonia Ex Hacienda de San Miguel, código postal 54715, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, señalando que una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el partido quejoso procedió a verificar la existencia y en su caso la utilidad del muro que contiene la propaganda denunciada, en donde se observó *“un muro que delimita la Avenida de Los Laureles con el denominado Río de San Pablo, mismo que corre a un costado, entre la Avenida de los Laureles y Avenida Río San Pablo, y del que se puede deducir que sirve como contención en caso de desbordamiento del mencionado río, lo anterior en virtud de que tanto la Avenida de Los Laureles y la Avenida Río San Pablo cuentan con muro de contención a un costado del mencionado caudal de agua”*.

Debe hacerse énfasis que si bien el actor señala indistintamente como referencia del muro de contención, la ubicación de Río San Joaquín y/o Río San Pablo, la dirección que refiere de Avenida de los Laureles, esquina con avenida de los Álamos, Colonia Ex Hacienda de San Miguel, coincide con aquella en la que se situó el personal electoral quienes señalan como referencia el muro del Río San Pablo, llegando a la conclusión que se trata del mismo muro de contención.

De ahí que, este Tribunal tenga por acreditada la referida propaganda en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

Así, una vez determinada la existencia de los hechos que refiere el reclamante respecto a las dos bardas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha

SIN TEXTO

sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral por la difusión de propaganda electoral en lugar prohibido; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Al respecto, el partido político denunciante sostiene *la infracción a las Normas Constitucionales y Legales por la pinta de bardas en un muro de contención de un río*, que en su consideración es equipamiento urbano, y porque no contienen la referencia del Distrito y la "Coalición" por el cual el candidato denunciado participó; esto sin referirse expresamente a algún precepto transgredido de la normatividad electoral local.

En tal sentido, para realizar el estudio de las posibles transgresiones a la normatividad electoral expuestas por el partido quejoso, se menciona que este versara bajo dos temas.

**A) Si la propaganda denunciada es violatoria de las normas de propaganda electoral al omitir referir el Distrito y la "Coalición" por el cual el candidato denunciado participó.**


**B) Si la propaganda denunciada respeta las normas de colocación establecidas en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.**

Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés

SIN TEXTO

público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.



Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco constitucional invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones

SIN TEXTO

de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia; así también el artículo 459 fracción II del mismo Código establece a los candidatos a un cargo de elección popular como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

Así, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Ahora bien para llevar a cabo el estudio particular de los hechos acreditados, debemos realizar el análisis de los dos tópicos señalados en la primer parte de este apartado.

#### **1. Omisión de incluir en la propaganda denunciada el Distrito y la "Coalición" por el cual el candidato denunciado participó.**

En relación a los hechos analizados en este numeral, debe decirse que el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México establece las especificaciones que debe contener la propaganda en materia electoral; así como, las reglas a que debe sujetarse la colocación y elaboración de ésta. Es decir, el precepto aludido, prevé que la propaganda que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que lo registró, además de que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente.

Por otra parte, los artículos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, disponen que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró y que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición

SIN TEXTO



correspondiente; así mismo que los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Cabe precisar que tanto el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, como el artículo 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, fueron sujetos de interpretación por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios identificados como SUP-JRC168/2017 y acumulado, SUP-JRC184/2017 y SUP-JRC189/2017, dando con ello origen a la tesis identificada como VI/2018 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tales instrumentos jurídicos, en lo que interesa, se precisó que derivado de la reforma político electoral decretada en los años 2007-2008; la obligación de las coaliciones de incluir en su propaganda la identificación del emblema y color o colores que hubieran registrado en el convenio de coalición correspondiente y que los partidos coligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran; ya no es aplicable, en atención al nuevo régimen de coaliciones, que opera en la entidad, pues se efectuaron diversas modificaciones, particularmente las referentes a que los partidos que quisieran contender vía coalición parcial o total, deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral y no uno de la coalición, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición contando para cada uno de los partidos políticos, además de que dicha situación hace patente el hecho de que los partidos políticos conservan sus derechos de manera individual, compartiendo nada más la postulación de un candidato, así como la plataforma electoral respectiva, concluyendo que en la propaganda de los candidatos, postulados por una coalición, es suficiente que se incluya la imagen o nombre del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postuló.

SIN TEXTO

Asimismo, en tales criterios se privilegió el derecho de los partidos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de que se presenten a la ciudadanía las candidaturas registradas, identificando con claridad a la coalición postulante.

Derivado de lo anterior, en tales precedentes se concluyó que para cumplir con la obligación de informar al electorado, es suficiente que la propaganda contenga la identificación del candidato, el cargo para el que contiene y el nombre de la coalición de partidos que lo postula, para que sea acorde con el régimen de coaliciones que opera en la Entidad y lo previsto en el párrafo primero del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, que en términos generales, dicta que la propaganda de las coaliciones deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que postuló al candidato.

Lo anterior, toda vez que las reglas que norman la colocación y difusión de la propaganda, buscan evitar que se genere confusión en el electorado y que los ciudadanos tengan certeza de la opción política, de los candidatos y la coalición (ya sea total o parcial), que los postula y así puedan ejercer de manera informada su derecho al sufragio.

En tal sentido, en el presente caso, el quejoso alega la omisión por parte de los probables infractores, consistente en la no inclusión en la propaganda denunciada de la identificación precisa del Distrito por el cual contendía el entonces candidato denunciado Armando Bautista Gómez, y al omitirse la palabra "coalición" relativa a la Coalición "Juntos Haremos Historia" que lo postuló, considerando este órgano jurisdiccional que le asiste la razón al denunciando por los motivos siguientes:

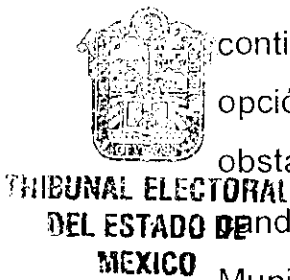
En primer término, debe señalarse que la propaganda reprochada tiene la naturaleza electoral, lo que se advierte por las características que contienen las dos pintas tales como las frases "...CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL", *abajo un recuadro fondo guinda con letras blancas y en mayúsculas la*

SIN TEXTO

palabra "ARMANDO", abajo con mayúsculas y letras negras "BAUTISTA", continuando hacia el lado derecho la leyenda "EL VERDADERO CAMBIO PARA IZCALLI", a un costado un recuadro con fondo de color guinda con letras blancas y en minúsculas la palabra "morena", abajo la leyenda "La Esperanza de México", abajo un recuadro fondo color rojo con las letras "PT" de color amarillo y contiguo a este tres círculos color roja, morado y azul con la leyenda "Encuentro Social"; lo anterior además de la temporalidad en que fueron difundidas las pintas, toda vez que en el lapso en que ello ocurrió, se desarrollaba la etapa de campañas electorales.

En esos términos, tal como se desprende de la descripción de los elementos propagandísticos acusados mediante dos pintas de un muro de contención o protección, que fueron acreditados, se observa que no contienen los elementos indispensables para generar certeza respecto de la opción política que representaba el denunciado, ya que se observa que no obstante que incluye el nombre de Armando Bautista Gómez, su calidad de candidato a Diputado Local, así como una frase de campaña que vincula al Municipio donde se publicita, lo cierto es que no identifica el Distrito Electoral por el que se encuentra contendiendo; esto además de que si bien contiene tres emblemas de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, esta propaganda no contiene una identificación precisa como la palabra coalición y algún otro elemento identificador de la Coalición "Juntos Haremos Historia", que postuló al candidato denunciado.

En efecto, en primer término, con relación a la omisión del Distrito, debe señalarse que tal situación genera incertidumbre al electorado de Cuautitlán Izcalli, ya que constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral Local, que el municipio aludido se encuentra conformado por dos Distritos Electorales Locales, los números 26 y 43 del Estado de México, mismos en los que se encontraban contendiendo candidatos distintos por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; en el primero de los citados, la fórmula conformada por los ciudadanos Dionicio Jorge García Sánchez como propietario y Crescencio Moreno Zaragoza como suplente; y en el Distrito 43, precisamente el denunciado Armando Bautista Gómez, como propietario y Carlos Alexander



SIN TEXTO

Morlan Torres, como suplente, tal como se desprende del acuerdo número IEEM/CG/83/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, emitido por el Consejo General del Instituto el veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

De ahí que, si bien, los preceptos analizados no contienen expresamente la obligación para los candidatos de contener el Distrito Electoral en el cual contienden, lo cierto es que en el presente caso la propaganda denunciada generó confusión en el electorado, al no tener claridad en la opción política que representaba el candidato a Diputado Local Armando Bautista Gómez por el Distrito en el cual contendía, ya que existía más de un candidato registrado como Diputado Local, en el territorio del municipio en el que se publicitó el denunciado.

Por otra parte con respecto a la omisión de la palabra coalición en la propaganda acreditada, este órgano jurisdiccional advierte que los denunciados también dejaron de observar las reglas analizadas en la normatividad señalada, al no incluirse en la propaganda la identificación precisa de la coalición que postuló al entonces candidato denunciado.

Esto porque si bien es cierto se encuentran los emblemas de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, esto no resulta suficiente ya que no se encuentra integrado el nombre o referencia indicativa, que el candidato denunciado fue postulado primero por una Coalición, y en seguida el nombre de esta "Juntos Haremos Historia", con lo que se incumple, como ya se precisó, con una obligación legal a cargo de los denunciados, ello en atención al nuevo régimen de coaliciones, consistente en identificar plenamente a la coalición que los postuló.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda reclamada incumple con la obligación de colocar en ella la identificación de la coalición que postuló al candidato. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña difundida en dos pintas de un muro, sin cumplir con el mandato de ley relativo a identificar plenamente a la citada coalición, por lo que con ello se genera el riesgo de desinformar al elector de Cuautitlán Izcalli, sobre el nombre de la coalición postulante del entonces candidato a Diputado Local Armando Bautista Gómez y con ello la omisión de darle elementos certeros para que ejerza de manera informada su derecho al sufragio.

Lo anterior permite sostener que los elementos que incluyen las pintas de propaganda electoral, no se encuentran apegados a la normatividad electoral analizada, ya que no cumplen de manera certera con la finalidad de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada de Armando Bautista Gómez, como candidato a Diputado Local, ni se identifica plenamente a la coalición que lo postuló.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre la difusión de propaganda electoral a que están compelidos, al no incluir el Distrito exacto por el que el acusado es candidato, ya que el municipio de Cuautitlán Izcalli donde se difundió la propaganda denunciada, se encuentra conformado por dos distritos electorales lo que causa incertidumbre en el electorado al no saber si el candidato reprochado se publicitaba en el territorio en el cual contendía para una Diputación Local.

Esto, además de que no se incluye expresamente la palabra "coalición", en su contenido, de ahí que los elementos que contiene son insuficientes para haberse expuesto de manera adecuada como opción política en la contienda electoral, generando elementos que no generaron total certeza para que la ciudadanía ejerciera de manera informada su derecho al voto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye la **EXISTENCIA** de la violación objeto de análisis, en la denuncia presentada por el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



## 2. Difusión de propaganda electoral infractora del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

De esta manera, como se anticipó el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En tal sentido, el artículo 262 del mismo ordenamiento establece las normas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, respecto de la colocación de propaganda electoral.

Así pues, en la **fracción I** de dicho numeral se establece que la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Por su parte la **fracción IV** del mismo artículo, refiere que la difusión de la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento carretero o ferroviario** ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México (Lineamientos de Propaganda), en su artículo 1.2, inciso ñ), refiere que la *propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes,*

con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en los citados Lineamientos de Propaganda en su artículo 4.1, se refiere que la *propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código.*

Por lo que hace al concepto de **equipamiento carretero**, los Lineamientos de Propaganda, en su artículo 1.2, inciso i) establece que por éste se entiende a *la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En cuanto al concepto de **equipamiento urbano**, los Lineamientos de Propaganda, en su artículo 1.2, inciso k) establece que por éste se entiende a *la infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos de Propaganda en cita, se concluye que **la propaganda electoral podrá colocarse, fijarse, adherirse y pintarse en los lugares y sitios aprobados por la normatividad electoral local.** Ello, en congruencia con el artículo 262 del citado Código.

Así pues, en el presente caso tal y como quedo acreditado en el apartado respectivo la propaganda electoral reclamada, fue acreditada en un muro de

contención de del Río San Joaquín y/o Río San Pablo, en el domicilio ubicado en avenida de los Laureles, esquina con avenida de los Álamos, Colonia Ex Hacienda de San Miguel C.P. 54715, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Asimismo, es importante precisar que la propaganda que fue acreditada, **es de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundida, toda vez que al momento de su acreditación se desarrollaba la etapa de campañas electorales, además de que elementos como la leyenda "candidato a Diputado Local" y los emblemas de tres partidos, contendientes en el pasado proceso electoral, hacen evidente que la propaganda acreditada, tuvo como propósito promover la presencia de los denunciados en el ámbito territorial de Cuautitlán Izcalli, pues como ya se dijo, en las mismas se advierte el nombre y calidad del candidato, así como el emblema de los partidos políticos que lo postularon; por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

De esta manera, con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que la propaganda denunciada al estar colocada o pintada en un muro de contención y al ser considerado éste como equipamiento carretero, resulta ilegal su difusión mediante este medio.

Esto es así, pues del acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio del año que corre, se estableció que el muro aludido, *"delimita el denominado Río San Pablo"* y que *"sirve como contención en caso de desbordamiento del mencionado río, lo anterior en virtud de que tanto la Avenida de Los Laureles y la Avenida Río San Pablo cuentan con un muro de contención a un costado del mencionado caudal de agua"*, así, este órgano jurisdiccional determina que si bien el quejoso señaló que la propaganda se pintó en un elemento del equipamiento urbano, lo cierto es que se trata de un muro de contención considerado como equipamiento carretero, de conformidad con las disposiciones de los Lineamientos de Propaganda analizados.

En estos términos, la difusión o proyección de la propaganda denunciada, se encontraba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, omitir pintarse en lugares prohibidos por la normatividad atinente, tales como en un muro de contención o protección de un de un río.

En ese tenor, se advierte que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre la difusión de propaganda electoral a que están compelidos, ya que los elementos propagandísticos reclamados incumplen con la prohibición de no colocarse en elementos carreteros como lo es el muro de contención o protección de un río.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, si en el caso está acreditado que la propaganda consistentes en dos pintas, en un muro de contención o protección de un río, lugar expresamente prohibido por la ley, por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PRI**.

### C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de la propaganda, la cual omitió el Distrito por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló, además fue difundida de manera irregular en elemento de equipamiento carretero como lo es un muro de contención o protección de un río, lo cual viola la normatividad electoral en sus artículos 260, párrafo primero, 262 fracción IV del Código, 4.1 y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracciones I y II; 460, fracción XI y 461, fracción VI; establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos a ocupar un

cargo de elección popular, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código.

En el caso, los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición son partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto a Armando Bautista Gómez, está plenamente acreditado que mediante el citado acuerdo IEEM/CG/83/2018, fue registrado como candidato a Diputado Local por el Distrito número 43 de Cuautitlán Izcalli, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", y la propaganda acreditada correspondió a la promoción del mismo por lo tanto la conducta infractora se le atribuye a éste; porque a través de ella, se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre, así como un llamamiento tácito al voto a su favor al ostentarse como candidato a Diputado Local.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la publicidad denunciada, con las omisiones de contenido denunciadas (falta de Distrito e identificación de la Coalición), en los lugares apuntados, (dos pintas en un muro de contención y protección de un río), y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva **la responsabilidad de Armando Bautista Gómez**, máxime que no llevó a cabo ningún acto o alegato de deslinde de su responsabilidad, ni remitió algún indicio que controvirtiera las pruebas que integran el expediente

Por otro lado, a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, se les imputa responsabilidad por no cerciorarse de la conducta de su entonces candidato y no llevar a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de conductas irregulares, en la difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: **a)** El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido. **b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto

conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición estaban obligados, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de su entonces candidato, dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.



En consecuencia, los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, **son responsables por culpa in vigilando** de la actuación de su antes candidato a Diputado Local de Cuautitlán Izcalli, el C. Armando Bautista Gómez, de difundir propaganda electoral en la que se omite incluir el Distrito en el que el candidato contendía, la identificación precisa de la coalición que lo postula, y ser difundida en lugares prohibidos por la ley en el domicilio del citado municipio.

En este sentido, se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

#### **D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral y la ilegalidad de la



misma, así como la responsabilidad directa de los denunciados, por la pinta de bardas , en las cuales se omitió el Distrito por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló, y que se encontró en lugares prohibidos (en un muro de contención o protección de un río), lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, de dichos sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos del Trabajo, MORENA, y Encuentro Social, así como del entonces candidato Armando Bautista Gómez a Diputado Local de Cuautitlán Izcalli número 43, a los artículos 260 párrafo primero, 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 4.1 y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular de Armando Bautista Gómez como entonces candidato a Diputado Local del Distrito número 43, de Cuautitlán Izcalli, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, se llevó a cabo a través de propaganda electoral mediante dos pintas en un lugar expresamente prohibido, es decir en un muro de contención y protección de un río, en las cuales se omitió el Distrito por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló.

**Tiempo.** Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día diez de junio de dos mil dieciocho y hasta el día dieciocho de julio (fecha en que se realizó la segunda inspección y ya no se encontró la propaganda denunciada).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Lugar.** La propaganda electoral fue pintada en un muro de contención o protección, con las características ya descritas en el cuerpo de esta sentencia; ubicadas en el domicilio siguiente:

- Avenida de los Laureles, esquina con Avenida de los Álamos, Colonia Ex Hacienda de San Miguel, C.P. 54715, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

## II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda mediante dos pintas en un muro, en el domicilio antes señalado, mediante la cual se promocionó a Armando Bautista Gómez como candidato a Diputado Local, postulado por los partidos del Trabajo, MORENA y

Encuentro Social, y la cual omitió el Distrito por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló, además se colocó en un lugar prohibido para ello; lo cual implica **omisiones** por parte de los denunciados, pues eludieron su deber de respetar las normas que deben observarse para la difusión de propaganda.

### III. Bien jurídico tutelado

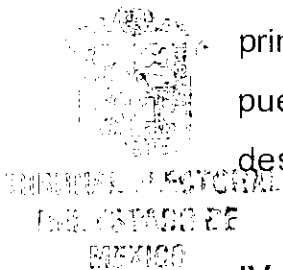
Como se razonó en la presente sentencia el acusado inobservó lo previsto en los artículos 260 párrafo primero, 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y 4.1 y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que las dos pintas denunciadas, en un lugares prohibidos, como son en un muro de contención o protección de un río, las cuales omitieron en su contenido el Distrito por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló, transgredieron el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por los reprochados, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas las descritas.

### IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores pusieron en peligro el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en dos elementos propagandísticos, que se pintaron y difundieron en lugares prohibidos para ello, y omitieron el Distrito por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló; sin que se hubiesen afectado valores sustanciales.

### V. Tipo de infracción



Al respecto, las faltas pueden actualizarse como infracciones de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto. Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si las conductas asumidas pusieron o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumadas las infracciones, ilícitos o antijurídicos descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con las conductas de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, la

irregularidad imputable a este se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dicho principio, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

## VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su difusión, además de que, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en los lugares en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto.

## VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*<sup>6</sup>; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>7</sup> y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"<sup>8</sup>.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad de los partidos y de su entonces candidato, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

<sup>6</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

<sup>7</sup> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<sup>8</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

### VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

### IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida al candidato y a los partidos políticos responsables es plural, dado que puede considerarse como la suma de dos infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de dos conductas que vulneran dos preceptos legales, con afectación al mismo bien jurídico que es la legalidad.

### X. Calificación de la falta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 260 párrafo primero, 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como el punto 4.1 y 6.2 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en dos pintas en un lugar identificado como en un muro de contención de un río.

### XI. Reincidencia

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Armandc Bautista Gómez, así como a los partidos políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Social, como integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral Local, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.



## XII. Condición económica

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.



## XIII. Eficacia y Disuasión

RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Armando Bautista Gómez, así como en lo individual a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, que conforman la Coalición Juntos Haremos Historia, de volver a cometer una conducta similar a las sancionadas y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

## XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;

c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición; así como al ciudadano Armando Bautista Gómez, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a **cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan las conductas infractoras desplegadas.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de dos elementos propagandísticos.
- Fueron difundidas omitiendo el Distrito por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló, además pintadas en un lugar prohibido por la norma, es decir, en un muro de contención y protección de un Río (equipamiento carretero).

- Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Se trató de omisiones.
- Las conductas fueron culposas.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió pluralidad de faltas.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del candidato denunciado.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte de los partidos que integran la Coalición denunciada.
- No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita; y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de la amonestación que se imponen por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Consejo Distrital Electoral número 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli; dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita** la **colaboración** del Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Distrital número 43, para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DECLARA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, por cuanto hace a la falta de inclusión del Distrito en el cual contendía el candidato denunciado y la omisión de incluir en la propaganda la identificación precisa de la Coalición que lo postuló, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, relacionada con la difusión de la propaganda en un elemento del equipamiento carretero, en términos de la presente resolución.



**TERCERO.** Se **AMONESTA públicamente** a Armando Bautista Gómez, conforme lo razonado en este fallo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

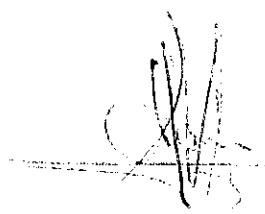
**CUARTO:** Se **AMONESTA públicamente** en lo individual a los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, conforme lo razonado en esta sentencia.

**QUINTO:** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente veredicto en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal de Organización Electoral Adscrita a la Junta Distrital número 43 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

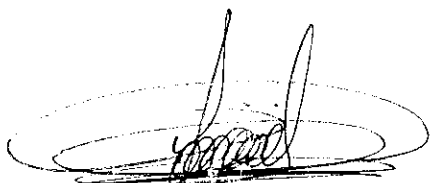
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

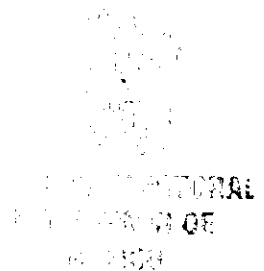


**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO